RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-SP-09/2026.

ACTOR: ROSARIO ROMERO SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO.

Hermosillo, Sonora, a diez de noviembre de dos mil veintiséis.[1]

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA-SP-09/2026**, promovido por el ciudadano Rosario Romero Sánchez;[2] en contra de los acuerdos CG54/2026 y CG66/2026,[3] dictados el dieciocho de septiembre y seis de octubre, respectivamente, mediante los cuales el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora,[4] aprobó la propuesta de la comisión temporal de candidaturas independientes, relativa a la convocatoria pública para la ciudadanía interesada en postularse mediante candidaturas independientes a los cargos de elección popular para gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora en el Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027,[5] y sus respectivos anexos y formatos;[6] y a través del cual estableció el plazo para obtener el apoyo ciudadano de las candidaturas independientes para ayuntamientos del estado de Sonora; y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes.

1. Resolución INE/CG478/2026. El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[7] ejerció la facultad de atracción y determinó fechas homologadas por bloques para la conclusión de los periodos de precampañas, así como para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2026-2027, precisando que esa determinación no afectaba la duración de las etapas previstas por el legislador local y que correspondería a cada

[1] En adelante, todas las fechas que se mencionen serán entendidas al año dos mil veintiséis, salvo disposición expresa en contrario.
[2] En adelante, actor o parte actora.
[3] Visibles en las hojas 110 a 144 y 77 a 95, del expediente; en adelante, se les referirá como actos impugnados o acuerdos impugnados.
[4] En adelante, Consejo General, autoridad responsable o responsable.
[5] En adelante, proceso electoral.
[6] En adelante, convocatoria.
[7] En adelante, INE.

organismo local armonizar las actividades previas de su calendario electoral; quedando Sonora comprendido en el bloque 1, con fecha de conclusión al diez de enero de dos mil veintisiete.

2. Solicitud al INE. El diecisiete de agosto,[8] el Consejo General aprobó el acuerdo CG37/2026, a través del cual solicitó al INE modificar las fechas homologadas, a fin de mantener la elección de gubernatura en el bloque 1 y trasladar las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos al bloque 3.

3. Acuerdo INE/CG549/2026. El tres de septiembre, el INE determinó que no resultaba procedente la solicitud formulada por la autoridad responsable y, en consecuencia, mantuvo para Sonora las fechas homologadas establecidas en la resolución INE/CG478/2026.

4. Acuerdos impugnados. El dieciocho de septiembre,[9] el Consejo General emitió el acuerdo CG54/2026, a través del cual aprobó la propuesta de la comisión temporal de candidaturas independientes, relativa a la convocatoria pública para la ciudadanía interesada en postularse mediante candidaturas independientes a los cargos de elección popular para gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora en el proceso electoral, y sus respectivos anexos y formatos.

Por otro lado, el seis de octubre siguiente, emitió el diverso CG66/2026,[10] mediante el cual estableció el plazo para obtener el apoyo ciudadano de las candidaturas independientes para ayuntamientos del estado de Sonora.

5. Inicio del proceso electoral. El nueve de octubre,[11] el Consejo General emitió el Acuerdo CG69/2026, por el que aprobó el inicio del proceso electoral para la elección de gubernatura, diputaciones, así como de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías integrantes de los 72 ayuntamientos del estado de Sonora.

SEGUNDO. Sustanciación del medio de impugnación.

1. Presentación de la demanda. El nueve de octubre,[12] se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora,[13] escrito de demanda firmado por la parte actora, en su carácter de ciudadano interesado en participar como aspirante a candidato independiente al cargo del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en contra de los acuerdos impugnados.

2. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. El quince de octubre,[14] este Tribunal

---

[8] Visible en las hojas 211 a 234, del expediente.
[9] Visible en las hojas 110 a 144, del expediente.
[10] Visible en las hojas 15 a 33, del expediente.
[11] Visible en https://www.ieesonora.org.mx/estructura/organos_centrales/consejo_general/acuerdos
[12] Visible en las hojas 07 a 11, del expediente.
[13] En adelante, Instituto Electoral.
[14] Visible en la hoja 248, del expediente.

tuvo por recibidas las documentales del juicio ciudadano, registrándolo bajo expediente **JDC-SP-32/2026**; se tuvo a las partes señalando domicilio y medio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas; se tuvo por recibido el informe circunstanciado; y se ordenó su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.[15]

3. Reencauzamiento, admisión y turno. El veintinueve de octubre,[16] este Tribunal Electoral advirtió que la vía elegida por el promovente no era la procedente, por lo que acordó reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a recurso de apelación y lo registró con clave de identificación **RA-SP-09/2026**.

En consecuencia, admitió el medio de impugnación, por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES; asimismo, tuvo por admitidas diversas probanzas del recurrente y por rendido el informe circunstanciado.

Finalmente, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, turnó el presente recurso de apelación a la Magistrada **Ana Maribel Salcido Jashimoto**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora[17] y en los diversos artículos 322, segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la Ley de Instituciones.[18]

SEGUNDO. Finalidad del medio de impugnación. La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, consistentes en la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causales de sobreseimiento. Las causales de improcedencia o sobreseimiento son una cuestión de estudio preferente y de orden público, ya que de actualizarse alguna se impediría el examen de la cuestión de fondo descrita por el actor; por lo cual, se procede a realizar el análisis correspondiente.

---

[15] En adelante, LIPEES o Ley de Instituciones.
[16] Visible en las hojas 252 y 253, del expediente.
[17] En adelante, Constitución Local.
[18] Véase la jurisprudencia 1/2013, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 11 y 12.

- **Causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción VI de la LIPEES.**

La autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia relativa a la consumación irreparable de los actos impugnados, al sostener, esencialmente, que el periodo de veinte días previsto para la obtención del apoyo ciudadano no constituye una determinación unilateral del Instituto Electoral, sino que deriva de la aplicación de los artículos 15, párrafo segundo, y 182, fracción II, de la LIPEES.

Asimismo, señala que la fecha de conclusión del periodo fue determinada por el INE mediante la resolución INE/CG478/2026, en ejercicio de su facultad de atracción, por lo que la autoridad administrativa local carecía de atribuciones para modificarla.

Al respecto, se advierte que la circunstancia de que el periodo de obtención del apoyo ciudadano derive de una disposición legal y de una determinación emitida por el INE no implica, por sí misma, que los actos controvertidos se hayan consumado de manera irreparable. En efecto, la consumación irreparable supone que, por las circunstancias jurídicas o materiales del caso, los efectos del acto impugnado no puedan ser restituidos mediante una determinación jurisdiccional.

En el presente asunto, la parte actora presentó su demanda el nueve de octubre, mientras que el periodo para obtener el apoyo ciudadano está previsto para iniciar el veintidós de diciembre siguiente; de ahí que, al momento de promoverse el medio de impugnación, dicha etapa aún no había comenzado. Por tanto, existe la posibilidad de que este órgano jurisdiccional examine los actos impugnados, pues de resultar procedente su pretensión, podría adoptar las medidas necesarias para restituir el derecho presuntamente vulnerado.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que la autoridad responsable sostiene que el plazo de veinte días deriva directamente de los artículos 15 y 182, fracción II, de la LIPEES, por lo que no constituye una decisión adoptada discrecionalmente por el Instituto Electoral.

Sin embargo, tal circunstancia constituye una cuestión relacionada con el estudio de fondo, pues una cosa es que la autoridad administrativa se encuentre obligada a observar las disposiciones legales que regulan su actuación y otra distinta que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para examinar si la actuación de la autoridad responsable, al emitir los acuerdos controvertidos, se ajustó al marco normativo aplicable.[19]

En consecuencia, la circunstancia de que la autoridad responsable carezca de

[19] Véase la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, p. 5.

atribuciones para modificar unilateralmente un plazo establecido legalmente no demuestra que la pretensión de la parte actora sea jurídicamente inviable ni que los actos impugnados se hayan consumado de modo irreparable, por lo que se **desestima** la causal de sobreseimiento invocada.

Por último, toda vez que la responsable no hizo valer causales adicionales, ni este órgano jurisdiccional advierte la actualización de alguna otra de manera oficiosa, se procede al análisis de los presupuestos procesales del medio de impugnación.

CUARTO. Presupuestos de procedencia. Superado lo anterior, es posible establecer que el presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 325, 326, 327, 330 y 352 de la LIPEES, según se precisa:

a) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito; se hizo constar tanto el nombre del actor, como el domicilio para oír y recibir notificaciones; de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación de los acuerdos impugnados; los hechos en los que se basa la impugnación; el agravio que, en su concepto, le causan los actos impugnados, y los preceptos legales que estima violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que los acuerdos impugnados fueron conocidos por el recurrente el ocho de octubre, y el recurrente presentó su medio de impugnación el nueve siguiente; esto es, dentro del plazo de cuatro días señalado en el artículo 326 de la LIPEES.[20]

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple con tal requisito, ya que acude como ciudadano interesado en participar como aspirante a candidato independiente para contender por el cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; por lo que combate los acuerdos controvertidos alegando su presunta ilegalidad.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral local, en contra de los acuerdos impugnados no procede otro medio de defensa ordinario por el que puedan confirmarse, modificarse o revocarse.

QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y precisión de la *litis*.

1) Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que se modifiquen los acuerdos controvertidos, en la parte relativa al periodo para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a candidaturas independientes para integrar los ayuntamientos del estado, a efecto de que se amplíe dicho plazo o, en su caso,

[20] Asimismo, es aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia 8/2001, de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12.

se inaplique al caso concreto la disposición que sustenta su duración.

2) Síntesis de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora aduce medularmente el siguiente agravio:

- **Plazo irrazonable y desproporcionado para el ejercicio del derecho a ser votado.**

Del escrito inicial, se advierte que la parte actora plantea, esencialmente, que el periodo de veinte días previsto para obtener el apoyo ciudadano resulta irrazonable y desproporcionado, por lo que considera que su aplicación restringe injustificadamente su derecho político-electoral a ser votado.

Para sustentar su inconformidad, argumenta que el tiempo disponible es insuficiente para reunir el porcentaje de apoyo exigido, particularmente por la coincidencia del periodo con fechas festivas, las dificultades operativas para recabar los respaldos y las posibles fallas de la aplicación informática utilizada para su captación.

Asimismo, plantea argumentos relacionados con la garantía de audiencia y la posibilidad de subsanar las inconsistencias que pudieran detectarse durante la verificación de los apoyos ciudadanos, al considerar que dichas condiciones deben garantizarse dentro del procedimiento para obtener una candidatura independiente.

Por último, invoca precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[21] y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,[22] relacionados con la proporcionalidad de los requisitos exigidos para la obtención del apoyo ciudadano, así como con las condiciones de equidad que deben garantizarse a quienes aspiran a una candidatura independiente.

3) Precisión de la *litis*. La controversia consiste en determinar si el periodo de veinte días para obtener el apoyo ciudadano de las personas aspirantes a candidaturas independientes para integrar los ayuntamientos del estado de Sonora, establecido en la base *SEXTA*[23] de la convocatoria aprobada mediante acuerdo CG54/2026 y retomado en el calendario electoral aprobado mediante acuerdo CG66/2026, fue determinado por la autoridad responsable conforme al marco normativo aplicable y a las fechas homologadas establecidas por el INE, así como si las circunstancias expuestas por la parte actora permiten advertir que dicho plazo resulta insuficiente para recabar el apoyo ciudadano requerido; además, deberá determinarse si los argumentos relativos a la garantía de audiencia y a la posibilidad de subsanar

---

[21] En adelante, Suprema Corte.
[22] En adelante, Sala Superior.
[23] Cabe precisar que el actor identificó en su demanda el punto 19 y el anexo 2, sin embargo, de una lectura integral, se advierte que la inconformidad del periodo de veinte días está prevista en la base *SEXTA* de la convocatoria.

inconsistencias en los apoyos recabados evidencian alguna irregularidad en los acuerdos controvertidos.

SEXTO. Estudio de fondo

a) Marco normativo

Candidaturas independientes y obtención de apoyo

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[24] establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como interpretar las normas relativas a estos derechos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas.

Por su parte, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, constituye un derecho fundamental que debe garantizarse bajo condiciones de igualdad. Asimismo, reconoce el derecho de solicitar el registro de candidaturas de manera independiente a los partidos políticos, siempre que se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En ese sentido, la figura de las candidaturas independientes constituye una modalidad de participación política que permite a la ciudadanía acceder a los cargos de elección popular sin la postulación de un partido político, para lo cual el legislador ha establecido determinados requisitos, entre estos, la obtención de un porcentaje de apoyo ciudadano dentro de un periodo previamente determinado.

Al respecto, el artículo 9 de la Ley de Instituciones reconoce el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro como candidatura independiente y establece que se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la propia LIPEES.

Asimismo, señala que el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, será en todos los casos del 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la LGIPE.

En ese sentido, los artículos 12 y 13 de la LIPEES, establecen que el proceso de selección de candidaturas independientes comprende, entre otras, la etapa de obtención del apoyo ciudadano, y que corresponde al Consejo General emitir la convocatoria respectiva, en la que deberán señalarse los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los plazos para recabar el apoyo ciudadano, documentación, y demás condiciones aplicables.

[24] En adelante, Constitución Federal.

En particular, el artículo 13 dispone que el plazo para obtener el apoyo ciudadano deberá ajustarse a los periodos previstos en la propia legislación para las precampañas de la elección correspondiente.

Adicionalmente, el artículo 15 de dicha ley, establece que a partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de aspirantes a candidatos independientes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña; asimismo, que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se sujetarán a los plazos establecidos para precampañas, en la elección que corresponda. Además, refiere que el Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro.

Aunado a lo anterior, el artículo 16 de la Ley de Instituciones, contempla que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, son el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes a candidatos independientes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de dicha Ley, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.

Además, el artículo 24, fracción II, de la Ley de Instituciones, reconoce como derecho de las personas aspirantes realizar actos tendentes a promover sus ideas y propuestas, con la finalidad de obtener el apoyo ciudadano necesario para el cargo al que pretenden postularse.

Por último, el artículo 182, fracción II, de dicha norma, señala que las precampañas para precandidatos a diputados y ayuntamientos, podrán realizarse durante los 20 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

b) Caso concreto

La parte actora sostiene que el periodo de veinte días previsto en la base *SEXTA* de la convocatoria para obtener el apoyo ciudadano resulta irrazonable, desproporcionado e inequitativo, pues considera que podría limitar sus posibilidades de reunir el porcentaje de respaldo exigido para obtener una candidatura independiente.

Para sostener lo anterior, señala la coincidencia del periodo con fechas festivas, las dificultades operativas que podrían presentarse para recabar los apoyos y las posibles fallas de la aplicación informática utilizada para su captación. Asimismo,

invoca diversos precedentes relacionados con la obtención del apoyo ciudadano, las condiciones de equidad y la garantía de audiencia.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que la duración del periodo controvertido encuentra sustento en los artículos 13 y 182, fracción II, de la LIPEES, ya que el primero dispone que el plazo para obtener el apoyo ciudadano debe ajustarse a los periodos previstos para las precampañas de la elección correspondiente, mientras que el segundo establece una duración de veinte días para las precampañas de diputaciones y ayuntamientos.

De la interpretación sistemática de dichas disposiciones, se advierte que el legislador local vinculó la duración del periodo de obtención del apoyo ciudadano con la prevista para las precampañas, por lo que el Instituto Electoral debía observar ese marco temporal al emitir la convocatoria.

Por otra parte, la fecha de conclusión del periodo, correspondiente al diez de enero de dos mil veintisiete, deriva de la resolución INE/CG478/2026, mediante la cual el INE estableció fechas homologadas para la conclusión de los periodos de obtención del apoyo ciudadano, ubicando a Sonora en el bloque 1. Asimismo, mediante resolución INE/CG549/2026, determinó que no era procedente lo relativo a trasladar las elecciones de diputaciones y ayuntamientos al bloque 3, por lo que se mantuvo la fecha inicialmente establecida.

En ese contexto, el Instituto Electoral debía armonizar las disposiciones locales con las fechas determinadas por el INE. Por tanto, se advierte que la autoridad responsable estableció el periodo de veinte días atendiendo al marco normativo aplicable y a la fecha de conclusión determinada por dicha autoridad administrativa federal.[25]

De ahí que no le asista la razón a la parte actora cuando sostiene que la duración de veinte días contemplada en la convocatoria vulnera su derecho a ser votado, pues la existencia de un periodo determinado para obtener el apoyo ciudadano constituye una condición propia del procedimiento de registro de candidaturas independientes y, por sí misma, no representa una restricción injustificada.

Ahora bien, respecto de la supuesta insuficiencia del plazo, la parte actora aportó dos documentales con las que pretende evidenciar que el periodo de veinte días podría resultar insuficiente para reunir los apoyos ciudadanos requeridos.

En la primera, denominada "*Anexo Técnico 1. Dictamen de imposibilidad material matemática para el municipio de Hermosillo, Sonora*", el recurrente presenta cálculos sobre el número de apoyos que tendría que recabar diariamente y los recursos

[25] Visible en la hoja 162, del expediente.

necesarios para ello; mientras que, en la segunda, identificada como "*Anexo Técnico 2. Tabla comparativa nacional de plazos 2026-2027*", compara los periodos previstos en otras entidades federativas y para distintos cargos de elección.

Sin embargo, ambas documentales resultan insuficientes para demostrar la desproporcionalidad alegada, pues la primera parte de estimaciones sobre el tiempo requerido para recabar cada apoyo, los posibles rechazos de la aplicación informática y las dificultades que podrían presentarse durante los días festivos, sin que se expongan razones o datos verificables que permitan considerar que tales estimaciones necesariamente se actualizarán durante el periodo de captación; mientras que la segunda no demuestra que los procedimientos comparados tengan condiciones normativas equivalentes a las del presente caso.

Por tanto, su contenido refleja apreciaciones y proyecciones del recurrente, pero no permite concluir que el plazo controvertido resulte insuficiente para obtener el apoyo ciudadano requerido.[26]

Por otra parte, los precedentes invocados por la parte actora tampoco conducen a una conclusión distinta, pues las ampliaciones de plazo concedidas en otros procesos electorales respondieron a circunstancias particulares.

Cabe precisar que en el presente asunto no se está en un escenario donde el recurrente hubiera perdido parte del periodo por una actuación de la autoridad electoral ni que se hubiera presentado alguna circunstancia extraordinaria que permita equiparar su situación con los supuestos analizados en aquellos precedentes.

Asimismo, respecto de la coincidencia del periodo con fechas festivas, este Tribunal advierte que la parte actora refiere, en el *Anexo Técnico 1*, que durante esos días algunas personas podrían mostrarse renuentes a proporcionar su credencial para recabar los datos necesarios para obtener el apoyo ciudadano.

Sin embargo, dicha circunstancia, aun cuando constituye una dificultad que podría presentarse durante el periodo de captación, no permite concluir que necesariamente se impedirá o afectará de manera generalizada el desarrollo de dichas actividades, ni que ello haga materialmente imposible reunir los apoyos requeridos. Lo anterior, pues el recurrente no aporta elementos objetivos que permitan corroborar el alcance de esa situación o establecer que tendrá una incidencia tal que torne insuficiente el plazo establecido.

De igual manera, las posibles fallas de la aplicación informática constituyen una eventualidad cuya actualización no puede darse por sentada, pues no existen

[26] Criterio similar se sostuvo en el precedente SM-JRC-154/2024.

elementos que permitan advertir que necesariamente ocurrirán durante el periodo de captación o que su realización sea inminente.[27]

Por tanto, si bien tales circunstancias podrían representar dificultades operativas para la obtención del apoyo ciudadano, no son suficientes, por sí mismas, para demostrar que el plazo establecido resulte materialmente insuficiente o que la autoridad electoral haya aplicado incorrectamente las disposiciones que regulan el procedimiento.[28]

Además, las dificultades operativas que pudiera representar la obtención del respaldo ciudadano no equivalen, por sí mismas, a una restricción desproporcionada del derecho a ser votado; para ello, era necesario que los elementos aportados permitieran advertir, a partir de condiciones objetivas y verificables, que el plazo establecido resultaba insuficiente para obtener el porcentaje de apoyo ciudadano requerido.

Lo anterior, sin perjuicio de que, si durante el desarrollo de esa etapa llegaran a presentarse incidencias técnicas, estas deban atenderse conforme a los mecanismos y disposiciones aplicables.

Por otra parte, respecto a los argumentos relativos a la garantía de audiencia y a la posibilidad de subsanar inconsistencias en los apoyos recabados, se advierte que corresponden a las etapas de verificación y validación, distintas a la de obtención del respaldo ciudadano, motivo por el cual no permiten evidenciar, por sí mismos, alguna irregularidad en los acuerdos controvertidos.

Ahora bien, los precedentes invocados por la parte actora tampoco conducen a una conclusión distinta. En cuanto a la Acción de Inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas,[29] el criterio invocado atendió a una configuración normativa particular de la legislación electoral del estado de Puebla, que no guarda identidad con la prevista en la legislación de Sonora.

En efecto, a diferencia de la normativa local, la legislación poblana contemplaba, además de la obtención del apoyo ciudadano, la comparecencia de las personas que decidieran respaldar a la persona aspirante a una candidatura independiente. Asimismo, establecía un periodo de veinte días para recabar dicho apoyo, sin distinguir entre los distintos tipos de elección.

En ese contexto, la Suprema Corte consideró que las condiciones normativas del procedimiento, particularmente la exigencia de comparecencia de quienes otorgaran

---

[27] Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1a./J. 25/2003, de rubro DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, junio de 2003, p. 73.
[28] Véase el precedente SUP-JDC-503/2026.
[29] Visible en https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2015/19/2_187330_2532_firmado.pdf

su respaldo, aunada a los porcentajes y requisitos de distribución territorial previstos para determinadas elecciones, generaban condiciones poco propicias para recabar el apoyo ciudadano dentro del plazo establecido.

Por ello, declaró la invalidez de la disposición ante la insuficiente regulación de los plazos correspondientes. De ahí que dicho precedente no permita concluir, por sí mismo, que el periodo de veinte días previsto en la legislación de Sonora para las elecciones de ayuntamientos resulte insuficiente, pues las condiciones normativas analizadas en aquel asunto son distintas.

Asimismo, el precedente SUP-JDC-50/2018 respondió a una circunstancia extraordinaria en la que la persona aspirante perdió parte del periodo de captación de apoyos debido a una actuación de la autoridad electoral que inicialmente le negó su registro. Por ello, la ampliación concedida en ese asunto tuvo como finalidad restituir el tiempo que no pudo aprovechar por una causa ajena a su voluntad, supuesto que no se actualiza en el presente caso, pues no se acredita que la parte actora haya sido privada de una parte del periodo de captación por una actuación de la autoridad electoral.

Respecto de los precedentes SUP-JDC-1007/2017, SUP-JDC-301/2018, SUP-JDC-106/2015 y SUP-JDC-705/2016, sus consideraciones deben analizarse conforme a las circunstancias particulares que dieron origen a cada controversia, sin que de ellos pueda desprenderse una regla general que obligue a establecer periodos de mayor duración en todos los procedimientos de candidaturas independientes.

En ese sentido, las ampliaciones de plazo concedidas en otros procesos electorales no implican que deba otorgarse una prórroga en todos los casos, pues para ello es necesario atender a las circunstancias que las motivaron y determinar si en el asunto concreto se actualiza una situación semejante que justifique una medida restitutoria o compensatoria, cuestión que en el presente caso no ocurre, ya que la parte actora no acredita circunstancias particulares que permitan establecer una equivalencia con los supuestos en que se concedieron dichas ampliaciones.

Por otra parte, respecto de la comparación que realiza la parte actora con los plazos previstos en el artículo 369 de la LGIPE, debe señalarse que estos corresponden al procedimiento de selección de candidaturas independientes para cargos de elección popular del ámbito federal, por lo que no constituyen, por sí mismos, un parámetro obligatorio para determinar la duración del periodo de obtención del apoyo ciudadano en las elecciones locales.

Lo anterior, porque los plazos deben atender al régimen normativo aplicable a cada tipo de elección, así como a las particularidades de organización de los respectivos procesos electorales. En consecuencia, la existencia de periodos de mayor duración

en el ámbito federal no implica necesariamente que los establecidos para las elecciones locales resulten desproporcionados, pues su sola diferencia no demuestra que las condiciones de ambos procedimientos sean equivalentes ni que el plazo controvertido imponga una carga injustificada.

De esta manera, para demostrar la vulneración al principio de proporcionalidad no basta con señalar que el número de respaldos requeridos es elevado o que su obtención exige un esfuerzo considerable, sino que resulta necesario aportar elementos objetivos que permitan evidenciar que la medida impugnada impone una carga excesiva o resulta materialmente insuficiente para cumplir con el requisito, atendiendo a las circunstancias concretas del proceso electoral, lo que no acontece en el caso.

Tampoco se advierte que la determinación del periodo controvertido implique, por sí misma, una vulneración a los principios de igualdad y equidad, pues fue establecido de manera general para las personas aspirantes a candidaturas independientes a los ayuntamientos, sin que la parte actora aporte elementos que permitan advertir que recibió un trato diferenciado respecto de otras personas que se encuentran en la misma condición jurídica.[30]

Finalmente, respecto de la solicitud de inaplicación formulada por la parte actora, este Tribunal considera que no resulta procedente, pues, como se expuso, los argumentos planteados no demuestran que el periodo de veinte días establecido en la base *SEXTA* de la convocatoria genere una restricción injustificada o desproporcionada al derecho a ser votado, ni aportan elementos que justifiquen dejar de aplicar dicha disposición al caso concreto.

En consecuencia, este Tribunal considera que el agravio resulta **infundado**, pues el periodo de veinte días establecido en la base *SEXTA* de la convocatoria encuentra sustento en los artículos 13 y 182, fracción II, de la LIPEES, y su ubicación temporal atendió a las fechas homologadas determinadas por el INE, aunado a que la parte actora no aportó elementos suficientes para demostrar que la autoridad responsable hubiera inobservado el marco normativo aplicable o que las circunstancias hipotéticas que plantea permitan advertir, desde este momento, una irregularidad en su actuación.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 343, 344 y 345, de la Ley de Instituciones, se resuelve el presente recurso de apelación, bajo los siguientes:

[30] Véase la jurisprudencia 64/2016, de rubro PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo II, p. 791.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se determina **infundado** el agravio que hizo valer la parte actora, y en consecuencia, se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados, en términos de lo precisado en el considerando *SEXTO* de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el medio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable y, por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diez de noviembre de dos mil veintiséis, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Alejandra Velarde Félix, Magistrada Presidenta; Aurora Guadalupe Gutiérrez Ramírez, Magistrada por Ministerio de Ley; Ana Maribel Salcido Jashimoto, Magistrada; ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, quien autoriza y da fe. **Conste**.

ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA PRESIDENTA

AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA

HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY